



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00162 00</b> Acumulados <b>2022-00211</b> y <b>2022-00213</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asfaltos Medellín S.A.S., Cantera Santa Rita S.A.S., Vías S.A.S
Demandado	Consortio Aburrá Sur y otros
Decisión	No repone decisión

Previo traslado a los demandantes, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por Estyma Estudios y Manejos S.A., en contra de los autos de 16 de junio de 2022 y 11 de julio de 2022 por medio de los cuales se libra mandamiento de pago y se acumulan los procesos referenciados.

#### ***Antecedentes:***

El 16 de junio de 2022 esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del Consortio Aburrá Sur y Estyma Estudios y Manejos S.A., por ser una de las sociedades que conforman dicho Consortio, el cual se constituyó como deudor de Asfaltos Medellín S.A.S., bajo el radicado 2022-00162.

El 11 de julio de 2022 esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del Consortio Aburrá Sur y Estyma Estudios y Manejos S.A., por ser una de las sociedades que conforman dicho Consortio, el cual se constituyó como deudor de Vías S.A.S. bajo el radicado 2022-00211, y en esa misma fecha, también se libró mandamiento de pago en contra del Consortio Aburrá Sur y Estyma Estudios y Manejos S.A., por ser una de las sociedades que conforman dicho Consortio, el cual se constituyó como deudor de Cantera Santa Rita S.A.S. bajo el radicado 2022-00213.

La demandada Estyma Estudios y Manejos S.A interpuso recurso de reposición en contra de los autos que libraron mandamiento de pago y

ordenaron la acumulación de los procesos de 16 de junio de 2022 y 11 de julio de 2022, con base en los siguientes:

***Motivos de la inconformidad del recurrente:***

Indica la recurrente que no es dable la ejecución de las obligaciones soportadas en las facturas adosadas para el cobro, por cuanto, a su juicio, no es el proceso ejecutivo para que la sociedad Estyma Estudios y Manejos S.A. sea obligada y en consecuencia sea ejecutada en curso de este proceso.

Refiere que no es esta sociedad, la obligada cambiaria frente a los títulos aducidos, por cuanto no fue la recurrente, quien se obligó por medio de los instrumentos comerciales aducidos en su contra; seguidamente indicó que la Ley 80 dotó a los consorcios de capacidad jurídica para celebrar contratos y obligarse.

Adicionalmente refiere que las facturas no le son exigibles a Estyma Estudios y Manejos S.A., por cuanto estas no le fueron presentadas por vía mensaje de datos al correo electrónico dado por la sociedad y por tal razón, arguye no existir aceptación de su parte.

Para resolver son necesarias las siguientes:

***Consideraciones:***

Como primer elemento a tratar, cabe anotar que, los consorcios han sido definidos por el ordenamiento jurídico como una agrupación donde:

*“(...) cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.* (numeral primero del artículo 7 de la Ley 80 de 1993).

Dicha norma, no solo establece el concepto de consorcio, sino que, además, señala el régimen de responsabilidad del mismo, siendo un punto de partida para el desarrollo jurisprudencial referente a su naturaleza e indicando sobre quiénes recaen las consecuencias de los incumplimientos contractuales.

En este mismo sentido, complementariamente, el artículo 52 *ibídem* señaló que “*los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes*”, razón por la cual, se desprende de ambas normas, una responsabilidad compartida en el ejercicio de la unión contractual celebrada.

Al respecto, tradicionalmente por parte del Honorable Consejo de Estado se rechazó la idea de que los consorcios *per se*, acudieran a un proceso judicial, en consideración a que estos carecían de personería jurídica y, por tanto, solo estaban habilitados por el Estatuto de Contratación Estatal, para contraer obligaciones y celebrar contratos con entidades públicas.

Sin embargo, la anterior posición fue variada por medio de Sentencia 1997-03930 de septiembre 25 de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se señaló que estos podían ser parte en los procesos judiciales, esto es, que, a partir de dicho pronunciamiento, adquirieron capacidad para ser parte, señalando que su comparecencia en juicio, se permitiría a través de su representante legal.

Ahora bien, dicha modificación jurisprudencial no excluyó de modo alguno que los consorciados estuvieran obligados a responder en los procesos, en que se demande el incumplimiento por parte del Consorcio, aún en las relaciones civiles, en consideración a la regla general de responsabilidad adquirida, misma que fue avalada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 14951 de 2014, pues el ordenamiento jurídico carece de normas civiles que regulen directamente la responsabilidad civil de los consorcios y/o consorciados. Es por esta consideración además que, se obvia la obligación de serle enviada vía correo electrónico, las facturas objeto de cobro a la sociedad Estyma Estudios y Manejos S.A. por cuanto, como ya lo estipuló numeral primero del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el Consorcio actúa por cuenta y riesgo de sus consorciados y por tal razón, la exigencia de

remitir vía correo electrónico dichas facturas, se entiende cumplida con el envío a la dirección electrónica dispuesta por el Consorcio Aburrá Sur.

Claro lo anterior, respecto a la manifestación de no ser la vía ejecutiva el medio legal para realizar el cobro de las obligaciones dinerarias consignadas en las facturas adosadas, se tiene que la codemandada desconoce el concepto de los títulos ejecutivos complejos, al respecto la doctrina ha señalado que:

*“(...) la unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. (...) será complejo, [el título ejecutivo] si los requisitos para que el documento preste mérito constan no en uno, sino en varios documentos (...)”<sup>1</sup>*

En el presente evento, se tiene que en todo momento las facturas adosadas a la causa reúnen todos sus requisitos de validez y adicionalmente, son claras y exigibles, por cuanto no dan lugar a la duda de la prestación debida, ni de los límites temporales de la mismas y el momento en que las prestaciones se hacen exigibles.

Sin embargo, referente a la condición de ser obligaciones expresas, se tiene que en el *sub examine*, los obligados cambiarios se determinan, no solo con los instrumentos comerciales (con las facturas electrónicas de venta) sino también con el acompañamiento del acuerdo consorcial, el cual determina, las sociedades consorciadas, pues, de no ser así, sería un contrasentido afirmar que el consorcio siendo una ficción legal sin personería, pudiera obligarse cambiariamente sin comprometer la responsabilidad cambiaria de sus consorciados, a sabiendas de que existe norma expresa que contempla la responsabilidad solidaria de quienes conforman dicha unión legal.

Así las cosas, debe entenderse que las facturas electrónicas de venta y el acuerdo consorcial que conforma el Consorcio Aburrá Sur, conforman un título ejecutivo complejo y en tal sentido no se repondrá el auto de 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán (2016) Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Séptima edición. Editorial Temis. P. 448.

**Resuelve:**

**No Reponer** los autos del 16 de junio y del 11 de julio de 2022 que libran mandamiento de pago en contra de Estyma Estudios y Manejo S.A.S. conforme a lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

HA